

CONSTANCIA:

A despacho para proveer. Sírvase proveer. Cali, enero 17 de 2022.
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERTIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS COLGATE PALMOLIVE
-CEMCOP NIT No. 890301310-1.

APODERADO: RICARDO TORO REINA C.C. No. 16.795.642

DEMANDADO: CLARIBEL RAMÍREZ C.C. No. 66'840.941

RADICACIÓN: 76001400301120190071000

Revisado el expediente y como quiera que a pesar de las reiteradas solicitudes hasta el momento no existe respuesta positiva por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, este Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la Unidad de Informática Soporte Técnico Justicia XXI Web para que con su asesoría, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, pueda realizar las diligencias tendientes a la aclaración del número de cédula de ciudadanía con el que se identifica el señor LUIS FHANOR JIMÉNEZ RODRÍGUEZ en la base de datos TYBA, situación que ha impedido el normal desenlace del registro del emplazado en el proceso arriba referenciado, situación puesta en conocimiento por nuestra parte mediante los oficios Nos. 585 de abril 19 del año en curso y 754 de mayo 31 de 2021, sin pronunciamiento alguno por parte del citado despacho judicial.

Como parte del requerimiento, se le solicita a la Unidad de Informática Soporte Técnico Justicia XXI Web, tener en cuenta que si hay otro despacho al que se deba notificar para realizar el cambio mencionado, por favor diligencie lo pertinente e informe de tales gestiones a este despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 7 / enero 19 de 2022

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que no se cargó en los estados electrónicos la contestación de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REGINA DE LA CONCEPCIÓN MEZA
DEMANDADO: JAIME ANTONIO IRIARTE
BEIVY PATRICIA MARTINEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00165-00

Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2021, se ordenó correr traslado a la parte actora de la contestación de la demanda, sin embargo, revisadas las actuaciones surtidas, se observa que no se cargó en los estados electrónicos el escrito contradictorio de los demandados, como tampoco se compartió vía email, razón por la cual, con el fin de garantizar el derecho de acción y contradicción de las partes, se hace necesario correr nuevamente el traslado de las excepciones de mérito denominadas “pago total de la obligación” y “falsedad ideológica”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de la excepción de mérito propuestas por la apoderada de los demandados Jaime Antonio Iriarte y Beivy Patricia Martínez, por el término de diez (10) días, para que su contradictor se pronuncie sobre ella. (Art. 443 del C.G. del P).

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se publique en el micrositio web de este despacho, en la sección de estados electrónicos, el escrito defensivo presentado por el polo pasivo.

Notifíquese,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 7, enero 19 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente expediente. Sírvase proveer. Cali, 17 de enero del 2022.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDINSON FIGUEROA SÁNCHEZ
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL GUERRERO PAZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00342-00

Revisado el plenario se observa que la notificación realizada al demandado carece de los anexos que dispone el art.292 del C.G.P.: *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”*

Por lo que conforme a lo regulado en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

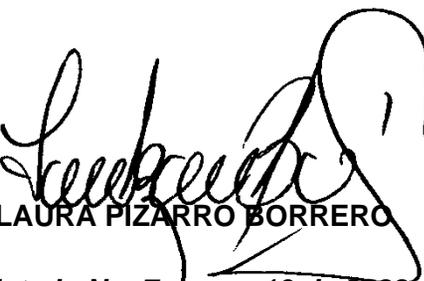
RESUELVE:

PRIMERO: Tener como no surtida la notificación por aviso realizada a la parte demandada, conforme a lo motivo en esta providencia.

SEGUNDA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 7, enero 19 de 2022

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 17 de enero de 2.022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°93
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIR DE JESÚS HENAO SANMARTIN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00585-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 1959 de septiembre ocho (8) de 2.021, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra: JAIR DE JESÚS HENAO SANMARTIN, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de treinta y cuatro millones cuatrocientos sesenta y tres mil novecientos dos pesos (\$34.463.902) M/cte., correspondiente al capital de la obligación representada en el pagaré No. 000050000566998.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 5 de agosto del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Revisado el expediente, se tiene que, al demandado, se les notificó de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. a su dirección de trabajo, sin haberse presentado contradicción alguna por parte del nombrado en el término establecido por la ley.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P. Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$1'400.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: JAIR DE JESÚS HENAO SANMARTIN; a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$1'400.000.00).

SEXTO: Remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 7, enero 19 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 18/01/2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

| | |
|--------------------------|--------------|
| Agencias en derecho | \$1'400.000= |
| Guía de envío 8136718200 | \$ 13.000= |
| Agencias en derecho | \$1'400.000= |
| Total Costas | \$1'413.000= |

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIR DE JESÚS HENAO SANMARTIN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00585-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 7, enero 19 de 2022

SECRETARÍA: A Despacho del señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de enero de 2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

ROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: SERVICES & CONSULTING S.A.S.
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER PUERTAS MARCIALES.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00732-00

Revisado el plenario, se evidencia que en el informe de inmovilización aportado por la POLICIA NACIONAL, se relacionó un vehículo con características y propietario totalmente diferentes a las oficiadas, siendo cierto que el despacho cometió un yerro involuntario en la matrícula del vehículo siendo la correcta la MWT y no la MTW, por ello se resolverá esto conforme a lo reglado en el artículo 286 del CGP;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo y tercero del auto No.2549 de fecha 21 de octubre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“...2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa MWT141, clase AUTOMOVIL, marca KIA, color GRIS, modelo 2013, servicio PARTICULAR, propiedad de JOHN ALEXANDER PUERTAS MARCIALES, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado SERVICES & CONSULTING S.A.S...”

3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali (V), a fin de que inmovilice el vehículo de placa MWT141 y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca..”

SEGUNDO: Levantar la orden de aprehensión en contra del vehículo identificado con la placa MTW141 marca TOYOTA, modelo 2013 dirigidas a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI y la Policía Nacional (Sección Automotores) y *ordenar la entrega inmediata* a su propietario EDWARD ALFONSO CUJIA NIEVES identificado con C.C.1065562801. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: Requerir a la POLICIA NACIONAL (Sección Automotores) para que en futuras solicitudes tengan en cuenta todos los datos que se aportan para la aprehensión del vehículo, y al haber algún tipo de incongruencia no efectuar la acción y devolverla al despacho para así evitar este tipo de situaciones. Esto porque como se demuestra en la respuesta solicitud antecedentes del vehículo, solo están registrando la placa y omitiendo las demás características que se señalan en el oficio remitido.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 07 enero 19 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente expediente. Sírvase proveer. Cali, 17 de noviembre del 2022.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PAULO CESAR GARCIA GRANADA
DEMANDADO: MARTIN ERNESTO LONDOÑO ASPRILLA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00798-00

Revisado el plenario se observa que a la fecha se realizó de manera efectiva la notificación según los lineamientos del artículo 291 del C.G.P. al demandado; y se encuentra pendiente la notificación de que tratan el artículo 292 del C.G.P., a cargo de la parte demandante, por lo que conforme a lo regulado en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

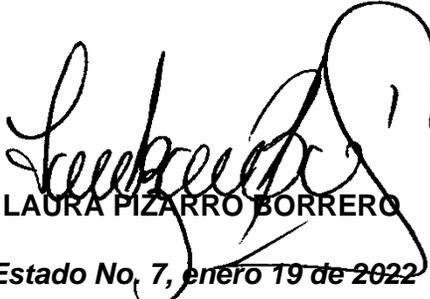
RESUELVE:

PRIMERO: TENER como surtida la notificación al demandado como dispone el artículo 291 del C.G.P., quedando pendiente la que trata del art.292 ibidem.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 7, enero 19 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 92
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIRO MOSQUERA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00882-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma *Ibidem*, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de JAIRO MOSQUERA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cuarenta y cinco millones doscientos veinticuatro mil trescientos treinta y dos pesos (\$45.224.332) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No. 8150085198, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de moratorios sobre el saldo de capital expresado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 23 de julio del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

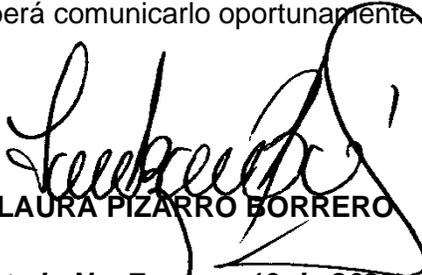
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Ordenar la notificación de FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de su representante legal, en su calidad de acreedor hipotecario, para que haga valer su crédito, lo anterior conforme lo dispone el art. 462 del C. G. del P., Carga procesal que deberá ser asumida parte ejecutante.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 7, enero 19 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19417696 y la tarjeta de abogado (a) No. 63217. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 71
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00916-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado JOHN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO BBVA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$107'446.967) M/cte., correspondiente al capital representado en el pagaré No. 02345000487668 el cual ampara las obligaciones 02345000487668, 02345000487759, 02345000487676.

1.1. La suma de \$11'065.664 por concepto de intereses de plazo, causados entre el 19 de julio de 2021 y 7 de diciembre de 2021.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 8 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que los títulos objeto de la presente ejecución, quedan en custodia de la parte

demandante, aquellos que deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19417696 y la tarjeta de abogado (a) No. 63217, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 7, enero 19 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66807855 y la tarjeta de abogado (a) No. 147591. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 14 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.76
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
INTERESADO: DAICY MORENO ROMERO
CAUSANTE: DAGOBERTO LERMA LERMA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00918-00

Efectuada la revisión preliminar para la apertura del proceso de sucesión intestada del causante DAGOBERTO LERMA LERMA, impetrada por DAICY MORENO ROMERO, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

1. La solicitante no acredita la prueba del estado civil que acredite el parentesco mencionado entre los señores DARWIN ALBERTO LERMA MORENO, MAURICIO NORVELY LERMA MORENO, MARVA CECILIA LERMA MORENO, CLAUDIA ISMENIA LERMA MORENO, DAGOBERTO, NORA LILIA, MARTÍN, LUISA, SONIA BETTY, OTTO, GUIDO TOBÍAS, EDWARD, WALTER, HEBERT LERMA y ENNA RUTH con el causante DAGOBERTO LERMA LERMA. Situación que contraría lo reglado en el numeral 3° del artículo 489 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la demandante no allego prueba que acreditara la imposibilidad de aportarlos al plenario en atención a lo reglado en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 85 ibidem.
2. Debe acreditar la condición de compañeros permanentes con la inscripción de la sentencia que declaró la unión marital de hecho y sociedad patrimonial en el registro civil de nacimiento del causante de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 1260 de 1970 y numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso.
3. Debe aclarar el pasivo que grava la herencia, en aras de determinar si se trata de deudas propias o de la sociedad patrimonial; en concordancia con la exigencia establecida en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
4. Debe aportar el certificado de tradición del inmueble debidamente actualizado, pues el aportado data de hace un año.
5. Debe aclarar el lugar de fallecimiento del de cujus, toda vez que en el encabezado de la demanda menciona que falleció en la Ciudad de Cali.

En ese orden, este Juzgado:

RESUELVE

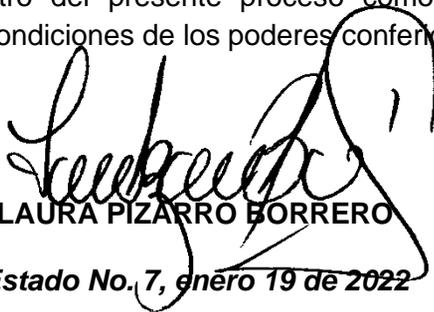
1. Inadmitir la demanda de sucesión por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos

señalados, so pena del rechazo de la demanda.

3. Se reconoce personería jurídica a la abogada CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66807855 y la tarjeta de abogado (a) No. 147591, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada judicial de las solicitantes, en los términos y condiciones de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 7, enero 19 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ, con C.C. No. 52.121.403 portadora de la T.P. No. 172.803del C.S.J. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de enero de 2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No. 082
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali - Valle, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de prescripción ordinaria, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

- 1.-No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el avalúo del vehículo según lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, a efectos de establecer la cuantía.
- 2.- Debe aclarar la parte actora la acción que pretende ejercitar, dado que en el memorial poder indica que se trata de un proceso de prescripción ordinaria de dominio y en subsidio prescripción extraordinaria, allegando el justo título. Del mismo modo deberá aclarar si pretende la suma de posesiones.
3. El poder cuenta con firmas escaneadas, por lo que deberá acreditar los requisitos previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o los previstos en el CGP.
4. Aduce como lugar de notificación del polo pasivo en la calle 48 A MP-81-56, empero de la factura para el pago de impuesto vigencia 2021, se extrae como lugar de notificación la calle 11A 78D -56 de Bogotá, por lo que deberá hacer las precisiones respectivas.

Resuelve,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ, con C.C. No. 52.121.403 portadora de la T.P. No. 172.803del C.S.J. para que actué dentro del proceso como apoderado judicial de la parte demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 7, enero 19 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo sitimapa.com.co –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 7 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 87

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPSANDER
DEMANDADO: VICTOR MARIO FLOREZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00921-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 7) y la cuantía del asunto, los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 7) a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 7, enero 19 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra VLADIMIR JIMENEZ PUERTA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94310428 y la tarjeta de abogado (a) No. 79821. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 69
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: NINA SORAYA PINEDA DUARTE
RADICACIÓN: 7600140030112021-00923-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado NINA SORAYA PINEDA DUARTE, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON UN CENTAVO (\$2'945.518,01) M/cte., correspondiente al capital de la obligación representada en el pagaré No. 1585002697.

1.1. La suma de \$45.152,16 por concepto de intereses de plazo, causados entre el 30 de agosto de 2021 y 5 de noviembre de 2021.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$66.283.193) M/cte., correspondiente al capital de la obligación representada en el pagaré No. 4160480010507749-4960840089390594.

2.1. La suma de \$1'157.668,10 por concepto de intereses de plazo, causados entre el 2 de abril de 2021 y 5 de noviembre de 2021.

2.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta

j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que los títulos objeto de la presente ejecución, quedan en custodia de la parte demandante, aquellos que deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

6. Se reconoce personería al abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94310428 y la tarjeta de abogado (a) No. 79821, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 7, enero 19 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra ASCENETH JIMENEZ CANDELO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31258165 y la tarjeta de abogado (a) No. 45014. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 17 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 89
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO MULTIFAMILIAR MIXTO ARBOLEDA DE LAS VEGAS
DEMANDADO: GILBERT DRADA HURTADO
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00925-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo (certificado de deuda), la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, la parte demandante, conforme al Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. El Certificado de Existencia de Representación legal del demandante se encuentra desactualizado, si en cuenta se tiene la obligatoriedad anualizada de la celebración de la asamblea ordinaria de copropietarios y la elección de órganos de administración de la propiedad horizontal.

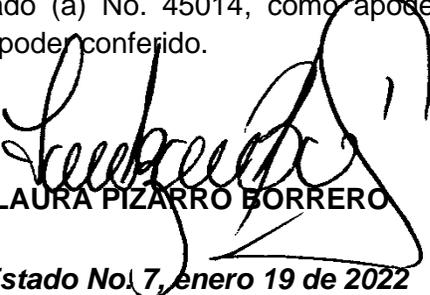
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al (a) abogado (a) ASCENETH JIMENEZ CANDELO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31258165 y la tarjeta de abogado (a) No. 45014, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 7, enero 19 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19417696 y la tarjeta de abogado (a) No. 63217. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 91
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA PRENDARIA
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA
DEMANDADO: JAIME ALBERTO GALLEGO DIAZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00929-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

1. No se da cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, así como lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.4.1.30. y siguientes del Decreto 1835 de 2015, en tanto no se aportó el registro inicial de inscripción de la garantía mobiliaria, ni el de ejecución, teniendo en cuenta que la parte actora solicita el embargo del vehículo con la preferencia para el acreedor prendario.
2. Debe allegar el certificado de tradición del vehículo dado en prenda por el demandado, advirtiéndole que no puede exceder de un (1) mes desde su expedición, con el fin de verificar la titularidad del mismo.
3. No se acreditó la remisión del poder otorgado al apoderado mediante mensaje de datos, desde la cuenta inscrita en el Registro Mercantil del poderdante, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de que no se haya conferido mediante mensaje de datos deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para este tipo de documentos.
4. Debe aclarar los hechos de la demanda respecto del valor garantizado en el contrato de prenda (hecho primero) y el valor del capital del título valor objeto de cobro (hecho segundo), pues los mismos no guardan relación con los documentos aportados al plenario.

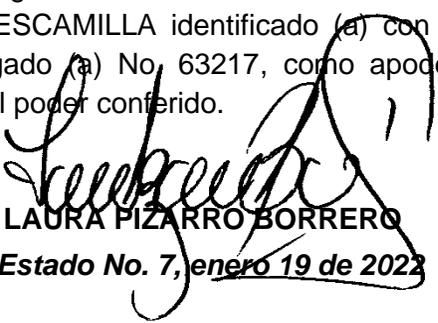
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19417696 y la tarjeta de abogado (a) No. 63217, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 7, enero 19 de 2022

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: JESUS ENRIQUE SALAZAR GOMEZ
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ARCO LTDA.
RADICACIÓN: 2022-00006

AUTO INTERLOCUTORIO N° 088
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 5) y la cuantía del asunto, el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVAA19-31 del 03 de abril de 2019, que modificó el acuerdo CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 5) al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme al acuerdo No. CSJVAA19-31 del 03 de abril de 2019, que modificó el acuerdo CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 7, enero 19 de 2022